



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEH-RAP-NAH-026/2020.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA HIDALGO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiséis de septiembre de dos mil veinte.¹

Sentencia definitiva que declara **INFUNDADO** el único agravio hecho valer por el Partido Político Nueva Alianza Hidalgo, relativo a la inelegibilidad de ISRAEL ESPINOZA MORALES Y/O ISRAEL ESPINOSA MORALES, razón por la cual se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEH/CG/047/2020.

GLOSARIO

Actor/promovente/partido actor:	Partido Político Nueva Alianza Hidalgo, a través de Juan José Luna Mejía en su calidad de Presidente del Comité de Dirección Estatal.
Autoridad Responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

¹ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

INE:	Instituto Nacional Electoral.
NAH:	Partido Político Nueva Alianza Hidalgo.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
RAP:	Recurso de Apelación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Regional:	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. Mediante acuerdo *IEEH/CG/055/2019*, de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH, aprobó el inicio del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

2. Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas. En sesión de fecha veintiocho de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria de selección de candidaturas, en la que se establecieron las fechas para el registro de aspirantes y la publicación de las solicitudes de registro aprobadas.

3. Declaración de pandemia. El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2² como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos

² COVID-19

existentes en los países que confirmaron los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

4. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo. El uno de abril siguiente, el Instituto Nacional Electoral ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

5. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo. El cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo **IEEH/CG/026/2020** por el que declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

6. Reanudación del proceso electoral. Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

7. Registro de aspirantes. En el periodo comprendido del día catorce al diecinueve de agosto del año en curso el Consejo General recibió las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos.

8. Acto impugnado. Lo es el acuerdo IEEH/CG/047/2020, relativo a las solicitudes de registro de las planillas del PRI para el proceso electoral local 2019-2020 de Ayuntamientos.

9. Presentación del medio de impugnación. El nueve de septiembre el actor presento ante el IEEH, RAP en contra del acto impugnado.

10. Remisión, registro y turno. El catorce de septiembre, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1020/2020 el Secretario Ejecutivo del IEEH remitió a

este Tribunal Electoral RAP con documentación que acredita el trámite de Ley, por lo que, mediante acuerdo de fecha catorce de septiembre, la Magistrada Presidenta y Secretaria General de este Tribunal registraron el medio impugnativo identificado con el número: **TEEH-RAP-NAH-026/2020** y se turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

11. Radicación. Mediante proveído de fecha diecisiete de septiembre, la Magistrada Instructora radicó el Recurso de Apelación.

12. Requerimientos. En data diecinueve de septiembre se requirió informe en relación a la supuesta calidad como ministro de culto religioso de ISRAEL ESPINOZA MORALES Y/O ISRAEL ESPINOSA MORALES a la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaria de Gobernación, así como a la Iglesia Monte Olivos.

13. Informe de la Iglesia Monte Olivos. El veintitrés de septiembre, se recibió oficio de Sara Corina Chávez Bedoy, representante legal de la Comunidad Evangélica del Valle A.R.

14.- Informe de la Dirección General de Asociaciones Religiosas. El veinticinco de septiembre, se recibió correo electrónico a la oficialía de partes de este Tribunal Electoral de la Dirección de General de Asociaciones Religiosas de la Secretaria de Gobernación.

15. Apertura y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó abrir instrucción al presente asunto y al no haber diligencias pendientes de realizar se decretó el cierre de instrucción, procediendo a formular el proyecto de resolución con sustento en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación³ al tratarse de un RAP, que controvierte el acuerdo IEEH/CG/047/2020 emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en el que se aprueba el registro correspondiente de la planilla del PRI para el municipio de Actopan, Hidalgo.

En esa tesitura, nos encontramos ante un supuesto eminentemente circunscrito a la materia electoral, respecto del cual este Tribunal Electoral es el órgano competente para conocer a través del recurso interpuesto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

De conformidad con los artículos 351, 352 y 400 del Código Electoral, se procede a verificar la actualización de los requisitos de procedencia de los recursos de apelación, como a continuación se realiza.

Forma. Se advierte de las constancias procesales, que el RAP fue presentado por escrito, y en este se señala el nombre del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, la mención de los hechos, el acto que le causa agravio, así como el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

Oportunidad. Este requisito se colma, dado que la demanda fue presentada, dentro de los cuatro días previstos en el artículo 351 del Código Electoral,⁴ es decir, el nueve de septiembre y el acto reclamado se aprobó el día cinco de septiembre, por lo tanto, el plazo para la presentación del medio de impugnación tomando en consideración que se encuentra vinculado con el proceso electoral, empezó a correr el seis de septiembre y concluía el nueve de septiembre, por lo tanto el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política; 24 fracción IV y 99 inciso C) fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 343, 344, 345, 346 fracción II, 347, 349, 351, 352, 355, 356 fracción I inciso a), 364, 400 al 415 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción II, 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal y 1, 2, 9, 12, 17 fracción I, del Reglamento Interno

⁴ **Artículo 351** del Código Electoral. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Legitimación y personería. El partido actor cuenta con legitimación para promover el RAP que se resuelve, toda vez que se trata de un partido político que cuestiona actos emitidos por la autoridad electoral administrativa. De igual modo JUAN JOSÉ LUNA MEJÍA tiene acreditada su personería en su calidad de presidente del Comité de Dirección Estatal del partido actor ante el Órgano Electoral responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 402 fracción I, del Código de la materia⁵.

Lo que se acredita, con las copias fotostáticas certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEEH Licenciado Uriel Lugo Huerta, del oficio NAH/026/2019 de fecha cuatro de abril del año dos mil diecinueve, en el cual se le comunica la integración del Comité de Dirección Estatal del Partido actor, documentales públicos que, de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, cuentan con un valor probatorio pleno.

Interés jurídico. Del mismo modo, se satisface el supuesto del artículo 400 fracción III del Código Electoral, en virtud que el partido político apelante tiene interés jurídico para reclamar el acuerdo impugnado, emitido por el Consejo General, ya que estos pueden deducir acciones que pudiesen afectar el proceso electoral en curso.

Definitividad. Se tiene por cumplimentado tal requisito, dado que el partido actor no está obligado a agotar instancia previa para resolver el presente juicio.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

1. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por el partido actor en apoyo de sus pretensiones, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente

⁵ Artículo 402. Están legitimados para interponer este recurso: I. Los partidos políticos, coaliciones o asociaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos

resolución fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.

En ese tenor el partido político actor expone:

- ✓ Que el candidato a cuarto regidor a contender por el Municipio de Actopan, por el PRI es una persona inelegible para el cargo de regidor.

- ✓ Que ISRAEL ESPINOZA MORALES Y/O ISRAEL ESPINOSA MORALES carece del requisito de elegibilidad previsto por el artículo 128, fracciones VI de la Constitución Local, en relación con los artículos 5, fracción I y 7, fracción III, del Código Electoral.

- ✓ Que ISRAEL ESPINOZA MORALES Y/O ISRAEL ESPINOSA MORALES es ministro de culto, ya que se ostenta públicamente como pastor de la Iglesia Cristiana Monte Olivos.

- ✓ Que ISRAEL ESPINOZA MORALES Y/O ISRAEL ESPINOSA MORALES, es inelegible al cargo que aspira debido a ser ministro de culto y/o pertenecer al estado eclesiástico.

Argumentos de la autoridad responsable.

En su informe circunstanciado IEEH/DEJ/SE/1002/2020, en referencia al RAP promovido por JUAN JOSE LUNA MEJÍA, el IEEH señaló los siguientes argumentos:

- ✓ Que la pretensión del actor consiste en que sea revocado el registro de ISRAEL ESPINOZA MORALES Y/O ISRAEL ESPINOSA MORALES como candidato a cuarto regidor propietario en el Municipio de Actopan, Hidalgo, por el PRI.
- ✓ Que la autoridad administrativa electoral al momento de otorgar el registro a ISRAEL ESPINOZA MORALES Y/O ISRAEL ESPINOSA MORALES actuó conforme a los principios rectores del derecho electoral, además de apegarse a los requisitos establecidos en la ley para otorgar el registro.
- ✓ Que ISRAEL ESPINOZA MORALES Y/O ISRAEL ESPINOSA MORALES si cumplió con los requisitos de elegibilidad establecidos por la normatividad electoral y en su momento por la Convocatoria correspondiente.
- ✓ Que IEEH otorga los registros de las y los ciudadanos solicitados por los partidos políticos bajo el principio de buena fe.
- ✓ Que el IEEH no contó con elementos que pudieran presuponer que ISRAEL ESPINOZA MORALES Y/O ISRAEL ESPINOSA MORALES candidato cuarto regidor propietario en el Municipio de Actopan, por el PRI tenga en carácter de ministro de culto, y/o pertenezca al estado eclesiástico.

2.- FIJACIÓN DE LA LITIS.

La cuestión por dilucidar consiste en analizar si ISRAEL ESPINOZA MORALES Y/O ISRAEL ESPINOSA MORALES candidato a cuarto regidor propietario por PRI en el municipio de Actopan es una persona es inelegible.

3.- PRETENSIÓN.

La pretensión del partido actor, es que sea revocado el registro de ISRAEL ESPINOZA MORALES Y/O ISRAEL ESPINOSA MORALES como candidato a cuarto regidor en el Municipio de Actopan, Hidalgo, por el PRI.

4.- PRUEBAS.

El **partido actor** en su escrito de demanda ofrece como medios de prueba, las siguientes:

- Copia certificada de acreditación como presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Político Estatal Nueva Alianza.
- Las documentales consistentes en impresiones fotográficas tomadas de redes sociales e internet, donde se aprecia al candidato en mención en el ejercicio de su ministro de culto.
- Prueba Técnica del link <https://www.facebook.com/Monte-Olivos-495320200888824>.
- El informe que emita la Secretaría de Gobernación para que informe si se tiene registrado como ministro de culto a ISRAEL ESPINOZA MORALES Y/O ISRAEL ESPINOSA MORALES.

Por su parte, el **IEEH**, remitió:

- Original de medio de impugnación.
- Cédulas de notificación a terceros de fecha nueve de septiembre del año en curso fijadas en el Instituto Estatal.
- Cédulas de retiro de fecha trece de septiembre del año en curso fijada en el Instituto Estatal Electoral.
- Informe circunstanciado que rinde el secretario ejecutivo del IEEH de fecha trece de septiembre.

Diligencias para mejor proveer

Este Órgano Jurisdiccional consideró necesario llevar a cabo diligencias para mejor proveer a efecto de allegarse de mayores elementos que le permitan resolver conforme a Derecho, solicitándose lo siguiente:

- Informe a cargo la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación.
- Informe de la Iglesia Monte Olivos.

Del Informe rendido por la **Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación**, con número de oficio AR-03/4643/2020 se desprende que no se localizó registro de la Iglesia Cristiana Monte Olivos, si no que se localizó expediente de la asociación religiosa Comunidad Evangélica del Valle, con número de registro constitutivo SGAR/2198/96, manifestando de manera unilateral en el documento denominado “Relación de Templos” el inmueble Monte de los Olivos, ubicado en calle Ocampo, número 174, Colonia de los Olivos, Actopan, Hidalgo.

Así mismo se informó que mediante oficio AR-02-R/14020/2005, de fecha tres de noviembre del dos mil cinco, dirigido al representante legal de la asociación religiosa Comunidad Evangélica del Valle, con número de registro constitutivo SGAR/2198/96, se tomó nota de la baja por renuncia como secretario de la mesa directiva de una persona con el nombre de ISRAEL ESPINOZA MORALES Y/O ISRAEL ESPINOSA MORALES.

Del **Informe rendido por Sara Corina Chávez Bedoy**, representante legal de la Comunidad Evangélica del Valle A.R. se desprende que ISRAEL ESPINOZA MORALES Y/O ISRAEL ESPINOSA MORALES no funge como pastor o ministro de culto de la iglesia cristiana denominada Monte Olivos; la asociación religiosa Comunidad Evangélica del Valle, cuenta con

registro constitutivo SGAR/2198/95, que el Consejo Directivo de la asociación antes citada está conformando de la forma siguiente:

NOMBRES	CARGO
Sara Corina Chávez Bedoy	Pastor, Director General y Representante Legal.
Heriberto Cruz Ureña	Pastor y Director Regional
Eulalio Jiménez Camargo	Secretario General
Julia Rivero Tolentino	Tesorera General
Azarael Camargo Martínez	Pastor Asistente
Ofelia Josefina Oropeza Rangel	Primer Vocal
Bricia Yazmin Hernández Rosas	Segundo Vocal

5.- ANALÍISIS DEL ÚNICO AGRAVIO.

Lo es la aprobación del acuerdo IEEH/CG/047/2020 en donde se aprueba lo relativo a las solicitud de registro de las planillas del PRI para el proceso electoral local 2019-2020 de Ayuntamientos.

Y que, a decir del partido político actor se aparta de lo previsto por el artículo 128, fracción VI de la Constitución Local, en relación con los artículos 5, fracción I y 7, fracción III, del Código Electoral, en razón de que el candidato a cuarto regidor ISRAEL ESPINOZA MORALES Y/O ISRAEL ESPINOSA MORALES, en el Municipio de Actopan, Hidalgo, por el PRI, es una persona inelegible, para el cargo de regidor toda vez que se ostenta como ministro de culto.

En ese sentido dicho agravio deviene **INFUNDADO**, por las siguientes razones:

a) Consideraciones sobre la elegibilidad

Antes de comenzar con el estudio específico de este agravio hecho valer por el actor, es importante establecer un **marco normativo** respecto de **los requisitos de elegibilidad** para que de esa manera quede claro cuál será el parámetro que utilizará este órgano jurisdiccional para juzgar el caso que se le presenta.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución contempla que son derechos de los ciudadanos, entre otros, poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

En el plano internacional, el artículo 25, párrafo primero, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

El artículo 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también reconoce el derecho de los ciudadanos a ser votados. En el párrafo 2, del referido artículo 23 de la Convención Americana, se añade que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

En efecto, la Constitución, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana reconocen el derecho a ser votado con el carácter de derecho fundamental. Además, tal normatividad reconoce que el ejercicio de tal derecho fundamental no es absoluto o ilimitado, ya que la Constitución Federal exige el cumplimiento de las calidades que establezca la ley y, a su vez, la Convención Americana dispone que el derecho puede ser reglamentado por diversas razones como residencia, entre otras.

Al respecto, se precisa que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la expresión "calidades que establezca la ley", tiende a garantizar determinadas finalidades como experiencia, conocimiento del lugar, de las necesidades, identificación con la gente, o bien, la de evitar ventajas indebidas, incompatibilidades o abuso de una posición, cargo o función que hagan inequitativa la contienda.

Por otro lado, el contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la Constitución y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para su ejercicio corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario no establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional, según se explicará más adelante.

En este contexto, es acertado considerar que el legislador local puede establecer en la normativa respectiva, conforme al ejercicio de su facultad de configuración legal, los requisitos necesarios para que, quien se postule, tenga el perfil para ello, siempre y cuando sean inherentes a su persona, así como razonables, a fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental de que se trata o restringirlo en forma desmedida.

Para estar en aptitud de ejercer el derecho al sufragio pasivo la Constitución establece ciertos requisitos de cumplimiento inexcusable, reservando al legislador secundario la facultad expresa de señalar otros, siempre que no se opongan a lo dispuesto en la Constitución, sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado y otros derechos fundamentales.

Tales requisitos conocidos como de elegibilidad, pueden ser de carácter positivo y negativo.

Y que tienen como finalidad ser garantes del principio de igualdad al tiempo que regulan el ejercicio del derecho al sufragio pasivo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar dicha igualdad evitando todo tipo de ventaja indebida en el

proceso electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

Los requisitos de elegibilidad positivos son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el o la interesada para que surja el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular, las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad.

Los requisitos negativos constituyen condiciones para un ejercicio preexistente y se pueden eludir, como lo es no estar en pleno goce de sus derechos y no tener un modo honesto de vivir.

El establecimiento de estos requisitos alude a la importancia que revisten los cargos de elección popular, mismos que constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal que el Constituyente y el legislador buscan garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias.

Los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, puesto que las exigencias tienen asidero en la norma constitucional y en la legislación secundaria; sin embargo, también existe vinculación con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y a su comprobación; sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

Para el caso concreto, se precisa que la fracción VI del artículo 128 de la Constitución Local, establece que para ser miembro del Ayuntamiento se requiere no ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico.

Por su parte, el artículo 7 del Código Electoral señala que son elegibles para ocupar el cargo de elección popular de los Ayuntamientos, los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Constitución Local.

b) Consideraciones preliminares sobre el principio de separación Iglesia-Estado

Para emitir un pronunciamiento sobre el planteamiento del partido político, este Tribunal Electoral considera necesario analizar los principios constitucionales respecto al principio de separación entre el Estado y la iglesia con el fin de contar con un marco adecuado para establecer los alcances interpretativos de dicho principio.

El ordenamiento jurídico mexicano prevé a nivel constitucional una serie de disposiciones destinadas a garantizar el "**principio histórico de la separación del Estado y las iglesias**". El artículo 130 de la Constitución Federal consagra un conjunto de reglas de muy diversa índole destinadas a garantizar este principio. De un análisis de dicha disposición constitucional se desprende que la Constitución establece expresamente tres tipos de reglas diversas:

1. Reglas específicas que asignan **competencias y/o facultades** a los órganos públicos como, por ejemplo, la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de culto o la facultad de las autoridades administrativas de regular los actos del estado civil de las personas.
2. Reglas destinadas a establecer **derechos**, como el derecho de los mexicanos a ejercer el ministerio de cualquier culto o el derecho de los ministros de culto de votar.
3. Reglas **prohibitivas** dirigidas a los órganos estatales, a las iglesias, a las agrupaciones religiosas y a **los ministros de culto**, como la prohibición de las autoridades de intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas; el **impedimento de los ministros de culto para desempeñar cargos públicos**; la prohibición a los ministros para

asociarse con fines políticos y realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna o la prohibición a todo sujeto de celebrar en los templos reuniones de carácter político.

Así las cosas, el principio de separación entre el Estado y la Iglesia posee formas de concreción específicas mediante formulaciones normativas concretas.

Este conjunto de disposiciones constitucionales destinadas a garantizar el principio de separación entre el Estado y las iglesias tienen como fin proteger a las personas frente a constricciones jurídicas de tipo religioso pues, como apunta Luigi Ferrajoli⁶, es un rasgo característico de toda democracia constitucional establecer la separación entre ambas esferas, la estatal y la religiosa, como base para la tutela de las libertades de conciencia y de pensamiento previstas por el artículo 24 constitucional.

De las reglas previstas en el artículo 130 inciso d) de la Constitución se advierte que los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos y que como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados.

En armonía con lo anterior, el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas, establece que los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto, pero no podrán ser votados para puestos de elección popular.

Ahora bien, para el caso particular, vale la pena citar el contenido del numeral 12 de la Ley de Asociaciones Religiosas que dispone que se consideran **ministros de culto** a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de

⁶ Ferrajoli, Luigi, *Principia Iuris. Teoría de la democracia constitucional*, Trotta, Madrid, 2007, págs. 308 y siguientes.

iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

Ello debido a que, el partido actor parte de la falsa premisa que ISRAEL ESPINOZA MORALES Y/O ISRAEL ESPINOSA MORALES es inelegible porque es **ministro de culto**, al ostentarse públicamente como pastor de la Iglesia Cristiana Monte Olivos.

Sin embargo, contrario a lo que aduce el partido actor de las constancias que obran en autos no se demuestra que el antes citado tenga tal carácter, ya que de la información enviada por la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación se desprende que ISRAEL ESPINOZA MORALES Y/O ISRAEL ESPINOSA MORALES fungió como secretario de la mesa directiva de la Comunidad Evangélica del Valle, pero **mediante oficio AR-02-R/14020/2005, de fecha tres de noviembre del dos mil cinco, se tomó nota de la baja por renuncia como secretario de la mesa directiva de una persona con el nombre de ISRAEL ESPINOZA MORALES Y/O ISRAEL ESPINOSA MORALES.**

Del **Informe rendido por Sara Corina Chávez Bedoy**, representante legal de la Comunidad Evangélica del Valle A.R. se desprende que ISRAEL ESPINOZA MORALES Y/O ISRAEL ESPINOSA MORALES no funge como pastor o ministro de culto de la iglesia cristiana denominada Monte Olivos y que el Consejo Directivo de la asociación antes citada está conformando de la siguiente forma:

NOMBRES	CARGO
Sara Corina Chávez Bedoy	Pastor, Director General y Representante Legal.
Heriberto Cruz Ureña	Pastor y Director Regional
Eulalio Jiménez Camargo	Secretario General
Julia Rivero Tolentino	Tesorera General
Azarael Camargo Martínez	Pastor Asistente
Ofelia Josefina Oropeza Rangel	Primer Vocal
Bricia Yazmin Hernández Rosas	Segundo Vocal

Probanzas que al ser adminiculadas entre sí en términos del numeral 361 del Código Electoral, generen convicción sobre la veracidad de los hechos ahí afirmados.

Y si bien, el partido actor ofrece ocho fotografías y la prueba técnica del link <http://www.facebook.com/Monte-Olivos-495320200888824> para acreditar su afirmación, cierto es también que estas son insuficientes para demostrar lo aseverado ya que las mismas son genéricas y no aducen circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuáles este órgano resolutor este en aptitud de analizar el planteamiento del partido actor, en ese sentido, únicamente existen elementos que evidencian lo contrario a lo que afirma el actor.

Cabe señalar que tampoco se acreditan los hechos, aun analizando en lo individual las fotografías, y la página de la Iglesia Monte Olivos, pues éstas tienen el carácter de pruebas técnicas y por lo tanto tienen un carácter imperfecto, por lo que las mismas son insuficientes⁷ por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba en ese sentido, por tanto no se les otorga valor probatorio.

En ese contexto, por analogía jurídica en términos de lo establecido por el artículo 360 del Código Electoral le corresponde al actor la carga de la prueba a efecto de demostrar su dicho, ya que el que afirma está obligado a probar, es decir debió de señalar concretamente lo pretendía acreditar, identificando a personas, lugares, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica⁸.

⁷ Ver jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"

⁸ Ver jurisprudencia 36/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"

Por tanto, corresponde a quien afirme que no se cumple alguno de los requisitos de elegibilidad, el aportar los medios de convicción idóneos y suficientes para demostrar tal circunstancia lo que en caso no ocurre.

Lo anterior, encuentra sustento en la **tesis LXXVI/2001**, de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**⁹.

En tal virtud, cuando se cuestione que un candidato resulta inelegible por ser ministro de culto, es al accionante a quien le corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro se impugnó, carece de esa calidad, ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene la obligación de probar.

En consecuencia, al no tenerse por acreditado que ISRAEL ESPINOZA MORALES Y/O ISRAEL ESPINOSA MORALES ostente el cargo de ministro de culto religioso, resulta **infundado** el agravio que hace valer el partido actor y como consecuencia se **confirma el acto reclamado**.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEH/CG/047/2020, relativo a las solicitud de registro de la planilla del Partido Revolucionario Institucional, para el Municipio de Actopan, Hidalgo para el proceso electoral local 2019-2020 de Ayuntamientos.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

⁹ Ver Tesis LXXVI/2001 ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.